

## **AUTO No. 03083**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2013ER057733 del 20 de mayo de 2013 mediante el cual se solicita a esta Entidad evaluar los niveles de presión sonora generados durante el desarrollo del evento **“CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9”**, en el Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por lo cual se envió concepto de acuerdo a lo estipulado en los literales b) y c) del artículo 8 del decreto distrital No. 633 de 2007, generando el radicado 2013EE059396 de 23 de mayo de 2013.

Posteriormente se realizó el día 25 de mayo de 2013, visita técnica de inspección al evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, organizado por la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o a quien haga sus veces.

### **AUTO No. 03083**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5284 del 01 de agosto de 2013, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de 63,9 dB(A) para el punto de medición No. 3, ubicado en Pablo VI, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 3196 del 29 de noviembre de 2013, en contra de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117–9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 3196 del 29 de noviembre de 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre del 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 02 de marzo de 2015 en cumplimiento del memorando 005 de 2013 y notificado por aviso al señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, en calidad de representante legal de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, el día 17 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2015.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8º de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

## **AUTO No. 03083**

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 5284 del 01 de agosto de 2013, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (Sistema Line Array de 30 cajas P.A (Public Adress) grandes y 8 pequeñas, 24 cajas para del relevo número uno, 33 Subwoofers en la parte interior del escenario), utilizadas durante el desarrollo del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, dio un valor de 63,9 dB(A) para el punto de medición No. 3, ubicado en Pablo VI, en horario nocturno, en una zona residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 5284 del 01 de agosto de 2013, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los artículos 9º de la Resolución 627 de 2006, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los

### **AUTO No. 03083**

artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, razón por la expidió el Auto No. 3196 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, y/o quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que de conformidad con el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 5284 del 01 de agosto de 2013 (63,9 dB(A) para el punto de medición No. 3, ubicado en Pablo VI, la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, y/o a quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona residencial en horario nocturno.

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, establece: *"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el evento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que igualmente, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."* Su vulneración se presentó cuando la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, y/o a quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, no realizó las acciones o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente del evento, con las cuales se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos

**AUTO No. 03083**

permisibles de emisión de ruido, para la zona residencial contenidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2013-1857, se presume como infractor de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, a la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o a quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por tanto, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*”

Que esta autoridad encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al artículo 9º de la Resolución No. 627 de 2006 y artículos 45 y 51 del

Página 5 de 10



### **AUTO No. 03083**

Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en contra de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o a quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la C.P., establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una **función social** que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-**

**AUTO No. 03083**

**PALEOTTI OSORIO**, y/o a quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, tuvo pleno conocimiento de la infracción ambiental (el no acatar el Requerimiento No. 2013EE059396 de 23 de mayo de 2013) antes que se realizará el evento (25 de mayo de 2013) y que dio origen al Concepto Técnico No. 5284 del 01 de agosto de 2013, el cual fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad, por lo tanto, esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de **dolo** en lo referente al no acatamiento del requerimiento, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o a quien haga sus veces, entidad organizadora del evento **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

### **AUTO No. 03083**

**Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de Sistema Line Array de (30) treinta cajas P.A (Public Adress) grandes y (8) ocho pequeñas, (24) veinticuatro cajas para del relevo número uno, (33) treinta y tres Subwoofers en la parte interior del escenario, en el desarrollo del evento denominado **CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**, organizado por la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o a quien haga sus veces, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 63.9 dB(A) superando los límites permitidos en 8.9 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) para sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

**Cargo Segundo:** : Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A).

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente No. SDA-08-2013-1857, estará a disposición del representante legal de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 900056117-9, en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, identificad con Nit.



**AUTO No. 03083**

900056117-9, el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.117, y/o quien haga sus veces, en la carrera 69 Q No. 79A -19, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1857*

**Elaboró:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 03083**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

12/12/2016

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/12/2016